



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1246/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de enero de
dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1246/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado en fecha *cuatro de agosto de dos mil veinte*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del
acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

A) La ilegalidad del pago del impuesto a la propiedad raíz por el
ejercicio fiscal 2020 a cargo de la parte actora, determinado (resolución
determinante) y liquidado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de
Aguascalientes en las cuenta predial que más adelante se detallan por la que se pagó
el monto total de \$121,662.00 el día 16 de julio de 2020.

B) Así también, se impugna la ilegal determinación del avalúo
catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que
no se conoce el mismo y nunca ha sido notificado. Se impugna el desconocimiento de
ambos actos administrativos porque, tal y como se ordena en las leyes fiscales
aplicables, las dos autoridades demandadas son o intervienen en el procedimiento
para la determinación y liquidación del crédito.

C) La inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios utilizados
para el cálculo y determinación de los créditos fiscales impugnados; así también
niego que las mismas hayan sido aprobadas por las autoridades obligadas a
emitirlas y bajo el procedimiento que las normas aplicables ordenan.

D) La inexistencia de notificación a la que legalmente estaba
obligada la autoridad municipal a realizar previo al pago del impuesto.

E) Niego lisa y llanamente que exista el “Anexo I” de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020 que supuestamente contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

F) Niego lisa y llanamente que el Instituto Catastral haya elaborado y proporcionado las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020.

*G) Niego lisa y llanamente que exista la **propuesta y aprobación** por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de las supuestas Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.*

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. En fecha *diez de agosto de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, **requiriéndolas para exhibir la resolución impugnada así como su respectiva constancia de notificación.**

III. Por autor de fecha *seis de agosto de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones a la demanda, pronunciándose esta sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído de fecha *doce de noviembre de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día *veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de determinar con exactitud la intención del accionante, interpretando *en su integridad*² la demanda y constancias que obran en autos, se obtiene que aquella reclama la nulidad de la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha *uno de julio de dos mil veinte*, respecto a las cuenta predial número ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , correspondiente al ejercicio fiscal 2020, la cual obra de la foja 56 a la 60 de los autos.

Probanza que fuera exhibida por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al producir contestación a la demanda, misma que al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (...).

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.*

Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, ya que de resultar alguna procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Expresa la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado que resulta improcedente el juicio ante la Sala Administrativa, cuando no se afecten los intereses legítimos del demandante, lo que significa que debe acreditarse plena y fehacientemente que el acto administrativo impugnado trasciende de alguna manera en su esfera jurídica causándole un perjuicio, ya sea con documento alguno que se encuentre a su nombre, o como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el recibo o certificado de pago del tributo que se encuentre a su nombre y que correspondan a la vigencia demandada, pues de tales probanzas derivaría que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución; en tal sentido, en el caso, la demandante adjunto recibos de pago que no se encuentran a su nombre sino de diferente persona jurídica.

Así, se analiza la causal prevista por el artículo 26 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los

actos:

(...)

I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante.

(...).



Para una mayor claridad del asunto, conviene precisar, además, lo que disponen los artículos 2º fracción I y 5º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que dicen:

Artículo 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados cuando estos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;
(...).

Artículo 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés directo y legítimo que funde su pretensión.

Ahora bien, por **agravio** debemos entender como la lesión a los derechos o intereses de una persona, es decir, que para que exista un agravio, la persona debe ser el titular de los derechos o intereses que se vean afectados y sufrir un de manera directa el **perjuicio efectivo**.

Por otra parte, el **interés legítimo** es el que le asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo **afecta su esfera jurídica**, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En consecuencia, para que sea procedente la demanda presentada por la parte actora, es necesario que la misma hubiere sufrido de manera directa un **agravio, lesión, afectación o perjuicio** a los derechos o *intereses* dentro de su esfera jurídica de los cuales fuere titular, es decir, que hubiere sufrido **una afectación** a sus intereses legítimos como lo prevé el artículo 5º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, relacionado con el artículo 2º fracción I del mismo cuerpo legal, que dispone la necesidad de acreditar la existencia de un agravio personal.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Luego, para que exista una afectación al interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la actora, pues la lesión al interés que debe justificar la demandante es la que necesita, como sujeto especialmente cualificado, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

No obstante, el acto de la autoridad relativo al pago por concepto de impuesto a la propiedad raíz, únicamente por lo que hace a la cuenta predial *****, cuenta catastral *****, ubicado en ***** *****, a que se refiere la factura con número de serie y folio *****, no causa agravio a la esfera jurídica de la accionante *****, en virtud de que no le asiste legitimación para ejercer la acción, pues ésta no se advierte de su peculiar situación que tiene en el



orden jurídico, al no haber acreditado que dicho cobro estuviere dirigido a su persona, ni acreditó ser la propietaria o poseedora del inmueble en cuestión, ya que el cobro está dirigido a nombre de “***** **** ***** *****”, sin que obre algún documento adicional que permita vincular que la ahora actora, efectivamente es quien está obligada al pago del impuesto impugnado, por lo que se considera que no existe afectación a los intereses legítimos de la demandante.

Lo anterior, hacía necesario probar que efectivamente se encontraba obligada al pago, o en su defecto, debió acreditar la calidad de propietaria o poseedora respecto al inmueble de referencia que la colocare en una posición de afectación en su esfera jurídica, sin que así lo hubiere probado.

Consecuentemente, la parte actora carece de interés directo y legítimo que prevé el numeral 5º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, para combatir los actos impugnados en su demanda, en virtud de que no acredita estar en una peculiar situación reconocida en el orden jurídico que le permita oponerse al cobro del impuesto a la propiedad raíz realizado a “***** **** ***** ***** *****” respecto de la cuenta predial ***** , pues no guarda relación reconocida legalmente con el inmueble ni con la persona a la que va dirigida la factura en cuestión, por lo que no afecta la esfera jurídica de la actora, supuesto necesario para iniciar la acción, es decir, carece de la legitimación para ejercer la acción, ni tampoco se demostró que se le afectó su esfera jurídica en algún otro sentido diverso, por lo que la demandante no colma su interés legítimo, debido a que la actuación de la autoridad demandada no resulta conculcatoria de sus intereses relacionados con la validez de los actos administrativos emitidos a efecto de realizar el cobro por concepto de impuesto a la propiedad raíz, siendo que en nuestro sistema jurídico local no se admite la gestión de negocios conforme a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio,

contenida en la fracción I, del numeral 26 del citado cuerpo legal, en virtud de que el acto impugnado no afecta los intereses legítimos del demandante, como ya quedo precisado.

En tal virtud, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, *únicamente* por lo que hace a la cuenta predial *****, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley antes mencionada que establece:

ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

(...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(...).

En cambio, respecto a las cuentas predial *****,
*****, *****, *****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****, *****, *****,
*****, ***** y *****, si bien es cierto que tanto las facturas exhibidas por la actora en su demanda, como la determinación del impuesto emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, fueron expedidos a nombre de *****,
*****, no obstante a ello, la parte actora acredita su interés legítimo, con la exhibición de constancia notarial del *trece de julio de dos mil veinte* (fojas 22 a 39 de los autos), en la que consta el contrato de transmisión de propiedad a título gratuito en ejecución parcial de fideicomiso y extinción parcial del mismo, celebrado entre
*****, y *****, respecto a los dieciséis bienes inmuebles cuya nulidad se demanda, en la cual, la parte actora reviste el carácter de adquirente de los mismos.

Adicionalmente, aduce la mencionada autoridad demandada la falta de interés legítimo de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del



Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan sólo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio

de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EN RELACIÓN A LAS CUENTAS PREDIAL ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** .

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudia el señalado como ÚNICO del escrito inicial de demanda y NOVENO del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían³.

Aduce la parte actora en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que la resolución determinante impugnada es ilegal, toda vez que la misma es desconocida por ella, ya que nunca ha sido legalmente notificada.

Mediante auto de radicación de demanda, esta Sala requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las resoluciones impugnadas.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, exhibió la resolución para las cuentas objeto de estudio en el presente considerando, en tanto, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**



Estado, exhibió los avalúos que supuestamente sirvieron de base para la determinación de las cuentas predial y ejercicio fiscal en estudio, por lo que la parte actora estuvo en aptitud de formular los conceptos de nulidad que estimara pertinentes para desvirtuar las resoluciones anteriormente descritas.

Expresa la parte actora en el NOVENO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que el valor catastral utilizado en la *Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz* por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes es discordante con el valor catastral establecido en el *avalúo* emitido por el Instituto Catastral.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió el avalúo que sirvió de base para el cálculo y determinación del impuesto impugnados, ya que el exhibido no coincide con el valor expresado en su determinación.

Se afirma lo anterior, porque en la *Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz* de fecha uno de julio de dos mil veinte, relativa al ejercicio fiscal 2020, para la cuenta predial impugnada se tomó como base un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral.

En efecto, el Avalúo Catastral emitido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado) que obran a fojas 72 a la 88 del expediente, se advierte un valor catastral distinto al contenido en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, como a continuación se relaciona:

CUENTA	CUENTA	VALOR SEÑALADO EN LA	VALOR SEÑALADO EN EL

PREDIAL	CATASTRAL	RESOLUCIÓN DETERMINANTE	AVALÚO CATASTRAL
*****	*****	\$806,369.7	\$1'067,254.01
*****	*****	\$716,609.4	\$948,453.62
*****	*****	\$742,268.17	\$982,413.75
*****	*****	\$760,990.93	\$1'007,193.88
*****	*****	\$903,428.75	\$1'195,714.53
*****	*****	\$714,637.4	\$945,843.62
*****	*****	\$748.660.17	\$990,873.75
*****	*****	\$748,660.17	\$990,873.75
*****	*****	\$694,214.64	\$918,813.49
*****	*****	\$776,222.93	\$1'027,353.88
*****	*****	\$711,339.4	\$941,478.62
*****	*****	\$715,215.4	\$946,608.62
*****	*****	\$865,597.99	\$1'145,644.40
*****	*****	\$937,882.28	\$1'241,314.79
*****	*****	\$921,811.52	\$1'220,044.66
*****	*****	\$844,393.22	\$1'117,579.27

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que el avalúo exhibido cumpla con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2020 para la cuenta predial impugnada violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas



por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]

De lo anterior se advierte, que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **NULIDAD LISA Y LLANA** de este acto impugnado.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los

restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En razón del análisis a que se refiere el Considerando que antecede, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz de fecha *uno de julio de dos mil veinte*, relativas al ejercicio fiscal 2020, para las cuentas prediales impugnadas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, devuelva a la actora ***** ***** ***** , la cantidad de \$114,684.00 (CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), como se comprueba con las facturas de fecha *dieciséis de julio de dos mil veinte* (fojas 4 a la 17, 19 y 20 de los autos), que a continuación se describe:

CUENTA PREDIAL	SERIE Y FOLIO	CANTIDAD
*****	*****	\$7,334.00
*****	*****	\$6,518.00
*****	*****	\$6,751.00
*****	*****	\$6,922.00
*****	*****	\$8,218.00

⁴ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida (...).



*****	*****	\$6,501.00
*****	*****	\$6,810.00
*****	*****	\$6,810.00
*****	*****	\$6,314.00
*****	*****	\$7,061.00
*****	*****	\$6,470.00
*****	*****	\$6,506.00
*****	*****	\$7,874.00
*****	*****	\$8,531.00
*****	*****	\$8,384.00
*****	*****	\$7,680.00
TOTAL		\$114,684.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 2º fracción I, 5º, 26 fracción I, 27 fracción II, 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, únicamente por lo que hace a la cuenta predial *****.

SEGUNDO.- Es parcialmente procedente la acción ejercida por la actora.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativas a las cuentas prediales impugnadas *****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****.

***** , ***** y ***** , en términos de lo analizado en el Sexto Considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último Considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinticinco de enero de dos mil veintiuno.- Conste.-

L'EFM/mfl



la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1246/2020** dictada en **veintidós de enero de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **dieciséis** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.